

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintidós

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Deudores.	Jaime Alberto Cuartas Muñoz y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00212 00.
Asunto.	Ordena entrega de títulos.

Bancolombia S.A., en acatamiento de una orden de embargo –actualmente levantada (archivo 4.7 C-1)-, nos hace saber de un desvío involuntario sobre la cuenta bancaria de propiedad del codemandado Jaime Alberto Cuartas Muñoz y, por ende, solicita a través del ejercicio del derecho de petición su reintegro en la suma de \$2.623.057,97.

Lo primero en precisar es lo improcedente del derecho fundamental de petición sobre asuntos jurisdiccionales; ello, porque el escenario por excelencia será al interior del proceso judicial conforme a las prescripciones establecidas en nuestro Código General del Proceso¹. Y, lo segundo en señalar, es que este Despacho abre paso a la rectificación del desvío en que involuntariamente incurrió Bancolombia S.A; sin embargo, no es posible hacer la transferencia en los términos rogados por dicha entidad financiera porque el portal transaccional del Banco Agrario S.A., al que está sujeto nuestro depósito judicial, no permite ese tipo acciones; de manera que la entrega del valor retenido se hará por entrega del respectivo título judicial a nombre del señor Jaime Alberto Cuartas Muñoz.

Con estribo de lo anterior, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

¹ Al respecto, nuestra jurisprudencia constitucional expresó: “ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. (...) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir si las solicitudes presentadas en un proceso judicial en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, hace alusión a una actuación procesal, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.” Corte Constitucional, sentencia T-311 del 23 de mayo de 2013, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESUELVE;

Único. Entréguese el título judicial **413230003799358** consignado a órdenes del Despacho por la suma de **\$2.623.057,97** a nombre del señor **Jaime Alberto Cuartas Muñoz** con C.C. **71.705.813**.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa9bb13a72cfcdb024ef723067d3b7b35e1b5d33f29445497a05c7e2d06357**

Documento generado en 29/07/2022 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>